

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA

AUTO

Por la cual se corre traslado para presentar alegatos de conclusión dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental.

El Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante las Resoluciones 100-03-30-04-0358 del 16 de febrero de 2022 y N° 100-03-10-01-01107 del 30 de septiembre de 2020, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y

I. COMPETENCIA

La Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo indica que: "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades".

En el artículo 79 que señala que "es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines" y en su artículo 80 consagra que:

*"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, **deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.** Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas."* (La negrilla es propia).

Que la ley 99 de 1993 consagra en su artículo 31 las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible destacándose la siguiente Numeral 2" *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

II. HECHOS.

Que en los archivos de CORPOURABA obra el expediente N° 200-165130-0002-2016, donde obra con los señores **AZAZEL LOZANO**, identificada con **C.C. N° 4.842.092** y **BANNY USUGA DAVID**, identificado con **C.C. N° 8.331.800**, los siguientes actos administrativos, conforme a la ley 1333 de 2009: 2

Por la cual se corre traslado para presentar alegatos de conclusión dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental

- Auto N° 200-03-50-04-0006 del 17 de enero de 2017, por medio del cual se declaró iniciada investigación sancionatoria ambiental, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental vigente en materia de los recursos agua y suelo.
- Auto N° 200-03-50-05-0523 del 25 de octubre de 2018, por medio del cual se formuló pliego de cargos descritos en el artículo primero del acto administrativo en mención.
- Auto N° 200-03-50-99-0429 del 23 de noviembre de 2020, se otorgó valor probatorio al informe técnico N° 400-08-02-01-2630 del 18 de diciembre de 2015.

Con el objeto de dar continuidad al procedimiento, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación, para que se sirviera realizar informe técnico de criterios conforme al artículo 2.2.10.1.1.3¹ del Decreto 1076 de 2015, tal como se determinó en el informe técnico N° 400-08-02-01-0183 del 09 de febrero de 2022, el cual preceptúa:

"Contravención"

Mediante informe técnico de infracciones ambientales N° 400-08-02-01-2630 del 18 de diciembre de 2015, CORPOURABA atendió queja por disposición inadecuada de banano de rechazo presuntamente por parte del señor Azael Lozano Arboleda, identificado con cedula de ciudadanía N° 4842.092 en el área sobre la vía a la vereda Tres Esquinas causando afectaciones al recurso agua, suelo, aire en 3 sitios de la vereda 3 esquinas.

Mediante Auto N° 200-03-50-04-0006 del 17 de enero de 2017, (expediente 200-16-51-30-0002-2016), se declara iniciada la investigación de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, contra los señores Azael Lozano identificado con cedula de ciudadanía N° 4.842.092 y el señor Banny Usuga David identificado con cedula de ciudadanía N° 8.331.800, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental vigente en materia de los recursos agua y suelo, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del citado acto administrativo

Mediante Auto N° 200-03-50-05-0523 del 25 de octubre de 2018, (expediente 200-16-51-30-0002-2016), se formula pliego de cargos contra los señores AZAEL LOZANO, identificado con cedula de ciudadanía N° 4.842.092 y BANNY USUGA DAVID, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.331.800, por las siguientes actividades:

Pliego 1: *realizar actividad de disposición de material de rechazo del banano en avanzado estado de descomposición y en alta cantidad, con gran presencia de lixiviados y emisión fuerte de malos olores, sin contar con los respectivos permisos o autorizaciones de la autoridad ambiental competente, para dicha actividad, generando impactos ambientales negativos en el recurso natural suelo, en la vereda Tres Esquinas, jurisdicción del municipio de Apartadó en las coordenadas geográficas latitud norte 7°48'42" y longitud oeste 76°37'02.7" y latitud norte 7°48'15.8" y longitud oeste 76°38'32" tal y como se constató en la visita de atención a queja por contaminación ambiental realizada por personal de la Corporación el día 18 de noviembre del 2015, cuyo resultado se dejó consignado en el informe técnico N° 2630 del 18 de diciembre del 2015, presuntamente infringiendo lo dispuesto en los artículos 8,34,35,179 y 180 del Decreto Ley 2811 de 1974, y 2.2.3.2.20.3 del Decreto 1076 del 2015*

Pliego 2: *verter material de rechazo de banano en avanzado estado de descomposición y en alta cantidad, con gran presencia de lixiviados y emisión fuerte de malos olores, sin contar con los respectivos permisos o autorizaciones de la autoridad ambiental competente, para dicha actividad, generando impactos negativos en el recurso natural agua, pues el material rueda hacia la parte más baja donde se contaminan las aguas de un arroyo, en la vereda Tres Esquinas, jurisdicción del municipio de Apartadó en las coordenadas geográficas latitud norte 7°48'42" y longitud oeste 76°37'02.7" y latitud norte 7°48'15.8" y longitud oeste 76°38'32" tal y como se constató en la visita de atención a queja por contaminación ambiental realizada por personal de la Corporación el día 18 de noviembre del 2015, cuyo resultado se dejó consignado en el informe técnico N° 2630 del 18 de diciembre del 2015, presuntamente infringiendo lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.20.3, 2.2.3.2.20.5*

¹ **ARTÍCULO 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción.** *Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.*

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.

Por la cual se corre traslado para presentar alegatos de conclusión dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental

y 2.2.3.2.24.1 numerales 1 y 2 del decreto 1076 del 2015. En dicho acto administrativo se concedió a los directos implicados un periodo de 10 días hábiles para que presentaran descargos y aportaran o solicitaran la práctica de pruebas.

Mediante Resolución N° 200-03-50-99-0429 del 23 de noviembre de 2020, se otorga valor probatorio al informe técnico de infracciones ambientales N° 400-08-02-01-2630 del 18 de diciembre del 2015, mediante el cual CORPOURABA atendió queja por disposición inadecuada de banano de rechazo presuntamente por parte del señor Azael Lozano Arboleda, identificado con cedula de ciudadanía N° 4842.092 en el área sobre la vía a la vereda Tres Esquinas causando afectaciones al recurso agua, suelo, aire en 3 sitios de la vereda 3 esquinas.

1. Georreferenciación (DATUM WGS-84)							
Equipamiento <i>(Favor agregue las filas que requiera)</i>	Coordenadas Geográficas						Altura snm
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)			
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos	
Sitio de disposición 1	7	48	42	76	37	2.7	
Sitio de disposición 2	7	48	30.4	76	36	8.69	
Sitio de disposición 3	7	48	15.8	76	38	32	

En atención a solicitud del área de jurídica para evaluación al incumplimiento administrativo ambiental dentro del valor probatorio del informe técnico de infracciones ambientales N° 400-08-02-01-2630 del 18 de diciembre del 2015, aperturado mediante Resolución N° 200-03-50-99-0429 del 23 de noviembre de 2020, se procede a evaluar cada aspecto.

Partiendo de lo contextualizado anteriormente, se evidencia que respecto al informe técnico radicado N° 400-08-02-01-2630 del 18 de diciembre del 2015, en el cual se concluye que el señor Azael Lozano Arboleda identificado con C.C 4.842.092, dispuso inadecuadamente banano de rechazo en 3 predios de la vereda Tres Esquinas, uno de estos predios bajo el consentimiento del señor Banny Usuga David, identificado con C.C 8.331.800 causando afectaciones al recurso agua, suelo, aire, presuntamente infringiendo lo dispuesto en el Artículo 35 del Decreto 2811 de 1974.

Con base al manual conceptual y procedimental "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental", se procede entonces a realizar evaluación técnica para determinar la afectación ambiental que pudo generar la disposición inadecuada de residuos sólidos biodegradables (banano de rechazo), de sin contar con las respectivas medidas de manejo ambiental.

➤ **Determinación de la afectación ambiental**

Dentro de los bienes de protección se encuentra que ningún medio fue afectado significativamente por el incumplimiento administrativo Ambiental, debido a la condición de biodegradabilidad de la fruta depositada y que la acción objeto de contravención no fue recurrente.

Tabla 1. Matriz - Identificación de bienes de protección afectados

Actividad que genera afectación	Bienes de protección que pueden ser afectados														Observaciones
	Medio Abiótico					Medio Biótico		Medio perceptible	Medio sociocultural				Medio económico		
	Aire	Suelo	Subsuelo	Agua superficial	Agua subterránea	Flora	Fauna	Unidades del paisaje	Usos del territorio	Cultura	Infraestructura	Humanos y Estéticos	Economía	Población	
Infringir lo dispuesto en el Artículo 35 del Decreto 2811 de 1974. (Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios y, en general, de desechos que deterioran los suelos o causen daño o molestia a individuos o núcleos humanos).	si	si	no	si	si	no	no	no	no	no	no	no	no	no	No tuvo incidencia ni afectación significativa en los recursos señalados, toda vez que la actividad generadora de la afectación no se desarrolló de forma recurrente en el lugar de la afectación.

Una vez identificado que dentro de los bienes de protección ningún medio fue afectado de forma permanente, se realiza evaluación de la afectación ambiental generada mediante lo establecido por la metodología que los criterios propuestos que deben ser evaluados para determinar la importancia de la afectación y que permiten su identificación y estimación, son los de intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad.

La valoración de importancia de afectación ambiental, se estimó teniendo como referencia la siguiente tabla de identificación y ponderación de atributos:

Por la cual se corre traslado para presentar alegatos de conclusión dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental

• **Valoración de la importancia de la afectación**

Tabla 2. Valoración de la importancia de la afectación.

ATRIBUTOS				CONCEPTO TÉCNICO Y JUSTIFICACIÓN:
INTENSIDAD (IN) Grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección				<p>Teniendo en cuenta que los señores Azael Lozano Arboleda y Banny Usuga David, no realizaron la actividad objeto de presunta infracción ambiental de forma recurrente y que los residuos arrojados correspondieron a material orgánico biodegradable (banano de rechazo), y que tras la visita de seguimiento realizada el 09 de febrero del 2021 en los sitios donde se realizó la presunta afectación, se observaron los ecosistemas afectados recuperados, el grado de incidencia se sitúa en una desviación del estándar fijado por la norma en el rango entre 0 y 33%.</p>
Ponderación: Afectación representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango				
0% - 33%	34% - 66%	67% - 99%	> 100%	
1	4	8	12	
EXTENSION (EX)				<p>La afectación incide en un área menor a una hectárea que correspondiente a aproximadamente 4750m² que corresponde al volumen en m³(475m³) de banano de rechazo depositados en los predios según lo constatado en el informe técnico 2630 del 18-12-2015, producto de la visita técnica realizada el 18-11-2015.</p>
Ponderación: Área de la afectación				
< 1 ha.	1 - 5 ha.	> 5 ha.		
1	4	12		
PERSISTENCIA (PE) Tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción				<p>La duración del efecto es menor a 5 años, toda vez que el material orgánico (rechazo de banano) tiene un acelerado proceso de descomposición además de convertirse en alimento para animales e insectos..</p>
Ponderación: Duración del efecto				
< 6 meses	6 meses - 5 años	> 5 años		
1	3	5		
REVERSIBILIDAD (RV) Capacidad del bien de protección afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.				<p>La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor a 1 año, toda vez que el residuo dispuesto de manera incorrecta corresponde a material orgánico biodegradable (rechazo de banano)</p>
Ponderación: Alteración asimilada por el entorno de forma medible				
< 1 año	1 - 10 años	> 10 años		
1	3	5		
RECUPERABILIDAD (MC) Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental				<p>La afectación puede eliminarse por la acción humana al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo menor a 6 meses empleando el material de desecho en compostaje, ensilaje o como alimento de animales de granja.</p>
Ponderación: Recuperación del bien por acción humana				
< 6 meses	6 meses - 5 años	irreparable		
1	3	10		
IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN (I) Medida cualitativa del impacto a partir de la calificación de cada uno de sus atributos				$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$ $I = (3*1) + (2*1) + 3 + 1 + 1$ $I = 10$
IRRELEVANTE 8	Leve 9 - 20	Moderada 21 - 40	Severa 41 - 60	Crítica 61 - 80

Fuente: "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental" (2010).

La evaluación del daño ambiental da como resultado una importancia de la afectación LEVE, puesto que el presunto infractor no generó afectación significativa sobre el recurso hídrico, toda vez que la actividad objeto de presunta afectación ambiental no se hizo de forma recurrente y fue suspendida tras la visita de atención a la denuncia ambiental 4973 del 03 de noviembre del 2015, cuya visita se realizó el 18 de noviembre del 2015, adicionalmente mediante visita de seguimiento realizada el 09 de febrero del 2022, se observó que el lugar de la afectación se encuentra en condiciones similares a las que se tenía antes de la disposición inadecuada de banano de rechazo (imagen 1)

Por la cual se corre traslado para presentar alegatos de conclusión dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental

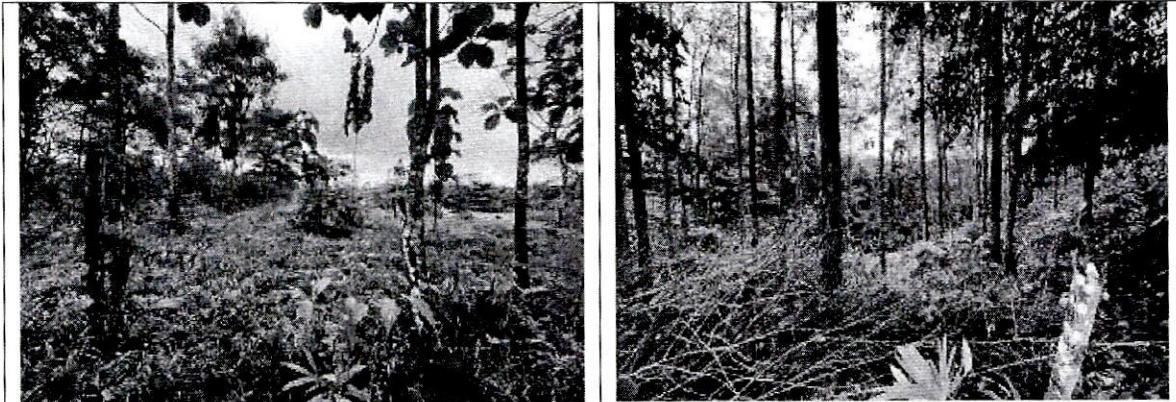


Imagen 1 Registro fotográfico, estado actual de predios donde se realizó disposición de banano de rechazo en la vereda Tres Esquinas.

- *Teniendo en cuenta que la actividad como tal no generó incidencia directa sobre las condiciones de los recursos naturales, y no se concretan en afectación ambiental, toda vez que la actividad objeto de afectación no se continuó realizando, se procede a evaluar el riesgo de la siguiente manera (Artículo, 8 Resolución 2086 del 2010):*

$R = O * M$

Donde:

- *R=Riesgo*
- *O=Probabilidad de ocurrencia de la afectación*
- *M=Magnitud potencial de la afectación*

Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o): La probabilidad de ocurrencia de la afectación se puede calificar como muy alta, alta, moderada, baja o muy baja y atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla:

Tabla 3. Probabilidad de ocurrencia de la afectación.

CLASIFICACION	PROBABILIDAD DE OCURENCIA
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy Baja	0.2

Fuente: "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental" (2010).

Magnitud Potencial de la afectación (m). La magnitud o nivel potencial de la afectación se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico, aplicando la metodología de valoración de la importancia de la afectación y suponiendo un "escenario con afectación". Una vez obtenido el valor de (I) se determina la magnitud potencial de la afectación con base en la siguiente tabla:

Criterio de valoración de Importancia de la afectación Magnitud potencial de la:

Tabla 4. Magnitud Potencial de la afectación.

AFECTACIÓN	I	M
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

Fuente: "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental" (2010).

• **EVALUACIÓN DEL RIESGO**

Tabla 5 Valoración de la probabilidad de ocurrencia de la afectación.

PROBABILIDAD DE OCURENCIA DE AFECTACIÓN	DE	LA	VALOR	CALIFICACIÓN
			0.2	Muy Baja
			I	M CALIFICACIÓN

Por la cual se corre traslado para presentar alegatos de conclusión dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental

MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN	8	20	Irrelevante
-------------------------------------	---	----	-------------

La evaluación del Riesgo da como resultado una probabilidad de ocurrencia de la afectación **MUY BAJA** y una magnitud potencial de la afectación **IRRELEVANTE**, esto soportando de igual forma los resultados obtenidos en la valoración de la importancia de la afectación.

Conclusiones

Con base al manual conceptual y procedimental "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental", se procedió a realizar evaluación técnica para determinar la afectación ambiental que pudo generar la disposición inadecuada de material orgánico biodegradable de banano de rechazo evidenciada tras la visita realizada por personal del equipo técnico de la S.G.A.A de CORPOURABA, el día 18 de noviembre de 2015, en 3 predios ubicados en el corregimiento El Reposo, vereda Tres Esquinas del municipio de Apartadó, Departamento de Antioquia, las conclusiones son las siguientes:

Azael Lozano Arboleda identificado con C.C 4.842.092, dispuso inadecuadamente banano de rechazo en 3 predios de la vereda Tres Esquinas, uno de estos predios bajo el consentimiento del señor Banny Usuga David, identificado con C.C 8.331.800

1. La evaluación del daño ambiental dio como resultado una importancia de la afectación **LEVE**, teniendo en cuenta entre otros aspectos, que los señores Azael Lozano Arboleda identificado con C.C 4.842.092 y Banny Usuga David, identificado con C.C 8.331.800 no continuaron realizando la actividad de disposición inadecuada de banano de rechazo en los predios localizados en las coordenadas, geográficas latitud norte 7°48'42" longitud oeste 76°37'2.7" (sitio de disposición 1); latitud norte 7°48'30.4" longitud oeste 76°36'8.69" (sitio de disposición 2) latitud norte 7°48'15.8" longitud oeste 76°38'32" (sitio de disposición 3)".

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Conforme a lo establecido en el artículo 79 de la Constitución Política, todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y así mismo, se consagra en dicho artículo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Respecto a la protección de los recursos naturales el artículo 80 de la Carta Política preceptúa: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras Naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Que el artículo 31 ibídem establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras: (...)

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

Que el Decreto 2811 De 1974, en su artículo 1 establece que "El ambiente es un patrimonio común. El estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés general.

AUTO

7

Por la cual se corre traslado para presentar alegatos de conclusión dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental

Sobre la presentación de alegatos:

La ley 1333 de 2009, dentro de su procedimiento sancionatorio no consagro la etapa de alegatos de conclusión, no obstante, la Ley 1437 de 2011, en su artículo 48 contemplo dicha etapa en los siguientes términos: ...

"Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos" ...

Aunado lo anterior, y amparados bajo el derecho del debido proceso, contradicción y defensa, resulta dicha disposición legal aplicable dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental.

IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que el termino para presentar descargos, presentar y solicitar pruebas ya fue otorgado y actualmente se encuentra agotado y que las pruebas decretas de oficio por esta corporación ya fueron prácticas, se procederá con la disposición legal contenida en los articulo 47 y 48 de la ley 1437, es decir, se correrá traslado para que los señores **AZAELO LOZANO**, identificada con **C.C. N° 4.842.092** y **BANNY USUGA DAVID**, identificado con **C.C. N° 8.331.800**, presente sus alegatos de conclusión dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

V. DISPONE

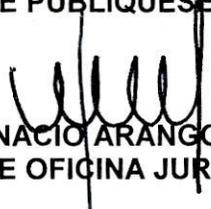
ARTÍCULO PRIMERO: CORRER traslado, por el termino de (10) diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente actuación administrativa a los señores **AZAELO LOZANO**, identificada con **C.C. N° 4.842.092** y **BANNY USUGA DAVID**, identificado con **C.C. N° 8.331.800**, para efectos de presente sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a los señores **AZAELO LOZANO**, identificada con **C.C. N° 4.842.092** y **BANNY USUGA DAVID**, identificado con **C.C. N° 8.331.800**, por intermedio de su representante legal o a quien este autorice en debida forma.

Parágrafo: La notificación se efectuará acorde con los lineamientos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en la ley 1437 de 2011.

NOTÍFIQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



**MANUEL IGNACIO ARANGO SEPÚLVEDA
JEFE OFICINA JURIDICA**

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Pablo Agudelo Espinosa	<i>Pablo Agudelo Espinosa</i>	13/07/2022
Revisó:	Manuel Arango Sepúlveda		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.